



ELECCIONES 2020

FEDERACIÓN ANDALUZA DE RUGBY

**ACTA Nº 9 DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE
RUGBY. PROCESO ELECTORAL AÑO 2020.
RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES A LAS VOTACIONES A
MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

Reunida la Comisión Electoral, en Sevilla a 03 de noviembre de 2020, con la asistencia de los siguientes miembros:

Don Fco. JAVIER PEREZ CASTILLO	Presidente
D. FERNANDO GUTIERREZ RIVERO	Secretario
D. JOSE ANGEL LOPEZ HERRERO	Vocal

Visto y analizado el escrito de reclamación e impugnación a las votaciones presentado ante esta Comisión Electoral, se ha procedido a la apertura del correspondiente expediente, y tras su oportuna deliberación, acordar por unanimidad el acuerdo que se anexa a la presente acta.

En Sevilla a 03 de noviembre de 2020.

EXPEDIENTE 13/2020.

Vista la reclamación e impugnación interpuesta ante esta Comisión Electoral, por D^a Elena González Godoy y D. José Ramon Núñez Jiménez, de fecha 31 de octubre de 2020, quienes dicen actuar como interesados legítimos en el proceso electoral de la FAR, impugnando el resultado de las votaciones a miembros de la Asamblea General, esta Comisión Electoral Federativa, con la asistencia de todos sus miembros titulares y por unanimidad tiene a bien resolver en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Que con fecha 31 de octubre de 2020, a las 16:46:27, tiene entrada en la Federación Andaluza de Rugby escrito de impugnación a las votaciones, presentado mediante correo electrónico, por D. José Ramon Núñez Jiménez, en el sentido que se transcribe literalmente:

“A LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE RUGBY DE ANDALUCIA

Estadio Olímpico, Galería Sur, Puerta F Isla de la Cartuja 41092 Sevilla

D. JOSE RAMON NUÑEZ JIMENEZ, con NIF 27.284.390-L, y Dª ELENA GONZALEZ GODOY, con NIF 28.7758.393-K, actuando en calidad de interesados legítimos en el proceso electoral federativo FAR 2020, uno como miembro del censo y postulante a candidato a la presidencia, y otra como asesor del anterior, con domicilio a efecto de notificaciones ordinarias en Sevilla Pz. Dr. González Gramaje, 5 de Sevilla, CP (41005) y con domicilio a efecto de notificaciones electrónicas en el mail elenagonzalez@castibel.com, ante el Tribunal comparecen y como mejor proceda en Derecho DICEN:

Que habiéndose publicado el pasado día 26 de octubre el resultado las votaciones a miembros de la asamblea general de la FAR, y entendiendo se han producido irregularidades contrarias a lo establecido en el reglamento electoral, que hacen que dicha votación devenga nula, dicho en estrictos términos de defensa y con los debidos respetos, venimos a IMPUGNAR dicha votación, mediante la interposición del presente RECURSO, por incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 5 y 13 de Reglamento electoral que basamos en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Falta de publicidad del sorteo, por celebración un día antes de la fecha establecida en el Reglamento.

Establece el Reglamento en su primer párrafo, que el sorteo para designar miembros de la mesa, se producirá el día de proclamación de la lista provisional de candidatos, la proclamación o publicación de esa lista se llevó a cabo el día 29 de septiembre, tal y como se puede comprobar en la página web de la Federación

Sin embargo, el sorteo se produjo un día antes de esa publicación, por lo que no fue un sorteo público. Ello ya de por si hace que devenga nulo el proceso, debiendo retrotraer actuaciones al momento de la confección de listado de candidatos a la asamblea.

El hecho de impedir la publicidad de un acto tan importante da cuenta de la opacidad que se viene siguiendo en el proceso electoral, siendo la publicidad una garantía de transparencia y fair play, totalmente ausente en el procedimiento de conformación de las mesas.

SEGUNDA.- Falta de publicación de listado de interventores.





Establece el art. 5 del Reglamento que el día 31 del proceso electoral, en este caso el día 19 de octubre, se debía haber publicado como muy tarde, el listado de interventores. Ninguna publicación en este sentido se ha hecho por la Comisión Gestora, ni por la Comisión Electoral, debiéndose en caso de no haberse propuesto ningún interventor, un informe o reseña en este sentido, dada la naturaleza especial de los interventores, como garantes de la transparencia y limpieza en el proceso electoral.

Una vez más observamos que la falta de cumplimiento de la norma que regula el proceso electoral genera una opacidad inadmisibile, que debe ser corregida por el órgano al que me dirijo.

TERCERA.- Irregular y extemporánea modificación del listado definitivo de candidatos al censo.

El día 6 de octubre, la comisión electoral, tras haber resuelto todas las impugnaciones del listado de candidatos provisional, publicó el listado definitivo de candidatos, a pesar de lo anterior, la única impugnación conocida es la del CD Granada 2004, que fue desestimada.

Tras lo anterior, en fecha 15 de octubre, la Comisión Electoral, modificó el listado de candidatos, según dice por omisión, sorprende que si realmente el candidato presuntamente omitido Juan Ramon Crespo Fernandez, tras haber formalizado debidamente su solicitud a candidato, no hubiera impugnado el listado provisional de candidatos.

La arbitraria actuación de la Comisión Electoral, no tiene cabida en ninguno de los supuestos contemplados en el último párrafo del art. 12.2 del Reglamento Electoral, que reza:

En todo caso, la Comisión Electoral, ya sea de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, debiéndose indicar de forma motivada las circunstancias excepcionales y los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida. A tal fin, la Comisión Electoral declarará la suspensión del procedimiento, que habrá de publicarse en la página web federativa durante el plazo de cinco días. Transcurrido ese plazo, las partes interesadas podrán formular en los tres días hábiles siguientes, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, conforme al procedimiento previsto en su Reglamento de Régimen Interior.

Es decir la Comisión Electoral, podrá acordar nulidad de todo o parte del proceso retrotrayendo actuaciones en este caso a la publicación del listado provisional, y tan extraordinaria actuación debe llevarse a término cumpliendo con debidas garantías para evitar arbitrariedad, o una vulneración del necesario principio de representatividad, lo que no puede hacer la comisión en modo alguno es corregir supuestos errores, y hacerlo de forma extemporánea, dado que el candidato Sr. Crespo Fernandez, al no impugnar su candidatura, de haberla propuesto debidamente, se entiende declina su posible candidatura.





Esta actuación supone un nuevo y grave ataque a los principios de igualdad, representatividad, y transparencia que deben regir el proceso electoral.

CUARTA.- Vulneración de lo dispuesto en el art. 21 RE.- Por último y para terminar de rematar con el rosario de vulneraciones e irregularidades que han rodeado la conformación de la asamblea, tenemos que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 21 del mismo, de cara a las formalidades necesarias para publicar los miembros de la asamblea, y es que establece claramente que los sorteos para dirimir posibles empates han de llevarse a término antes de la publicación del resultado de las elecciones, y como puede verse en la página web de la FAR, el resultado de las elecciones se publicó el pasado día 26 de octubre y el sorteo para dirimir empates dos días más tarde.

Es por todo lo anterior, por lo que solicitamos a la Comisión Electoral, que ahora sí, en base a lo dispuesto en el art. 12.2 in fine del Reglamento Electoral, proceda esta vez, conforme a lo establecido en el reglamento electoral, a anular las elecciones a candidatos de la asamblea, habida cuenta las múltiples irregularidades cometidas, que hacen que adolezca de nulidad radical, por lo que deberá darse inicio a la propuesta de candidaturas a la asamblea, retrotrayendo actuaciones a ese momento.

Por todo ello

A La COMISION ELECTORAL SOLICITAMOS.- Tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones que contiene, por impugnada la conformación de la asamblea, y habida cuenta la nulidad de la que adolece su composición, y en su virtud proceda conforme a Derecho, a retrotraer el proceso electoral al momento de presentación de candidaturas a miembros de la asamblea. Por ser de Justicia que solicitamos en Sevilla a 31 de octubre de 2020.

Fdo: D. JOSE RAMON NUÑEZ JIMENEZ

Dª ELENA GONZALEZ GODOY"

SEGUNDO.- Los impugnantes dicen actuar en calidad de interesados legítimos en el proceso electoral federativo FAR 2020, uno como miembro del censo y postulante a candidato a la presidencia - D. José Ramón Núñez Jiménez-, y la otra como asesor del anterior - Dª Elena González Godoy-.

TERCERO.- Mediante resolución acta nº1 de la comisión electoral de la Federación Andaluza de Rugby, de fecha 07 de septiembre de 2020, se resolvió desestimar el recurso planteado por Dª Elena González Godoy, por falta de legitimación de la misma, decisión que fue ratificada por resolución del Tribunal Administrativo del Deporte Andaluz, Expte. TADA E 86/2020, de fecha 22 de octubre de 2020





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.e) del Reglamento electoral de la FAR, y 11.3 Orden de 11 de marzo de 2016, esta Comisión Electoral resulta ser competente para conocer en vía federativa de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.

SEGUNDO. - En virtud de lo dispuesto en el calendario electoral, el plazo para interponer reclamaciones o impugnaciones contra las votaciones a la Asamblea General finaliza el 31 de octubre de 2020.

De acuerdo con el art. 21. 3 del Reglamento Electoral de la FAR *"Durante los cinco días siguientes a la publicación de los resultados, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días hábiles, por la Comisión Electoral, que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de las personas miembros de la Asamblea General"*.

TERCERO. - El artículo 12.4) del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby, establece los requisitos mínimos que deben contener las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral en el siguiente sentido:

"Art. 12.

4. Las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral deberán, como mínimo, contener:

- a) La identidad de la persona impugnante y la condición en la que actúa.
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.
- c) Las pruebas que considere oportuno aportar.
- d) Petición concreta que se realiza.
- e) Lugar, fecha y firma."





En relación al art. 12.4.a) (identidad de las personas impugnantes y la condición en la que actúa) del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby, ya se ha pronunciado esta Comisión en su acta nº1, de fecha 7 de septiembre de 2020, en el que se acordó, respecto a la actuación de Dª Elena González Godoy como interesada legítima que presentaba los escritos de impugnación en los expedientes allí tratados, que la misma carecía de legitimación activa, *"para no solo ser parte del proceso electoral, sino también para intervenir de forma activa en el desarrollo de dicho proceso electoral"*, lo que conllevaba la inadmisión de recurso planteado por la misma. Decisión que fue ratificada, por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en Expte. TADA E 86/2020, de fecha 22 de octubre de 2020.

Mismo, pronunciamiento procede en el presente caso, pues nada ha cambiado en las circunstancias del sujeto impugnante, Dª Elena González Godoy, ya que en la misma existe una ausencia del derecho o interés legítimo al carecer de la relación especial de sujeción por no tener licencia y que ningún interés subyace entre la asesora y la situación jurídica que se suscita en este procedimiento, como bien dice la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en Expte. TADA E 86/2020, de fecha 22 de octubre de 2020, y que especifica que en relación con su actuación en calidad de asesora interviniente cuya única relación se plasma a los efectos legales representativos en ejercicio de los derechos de su representado y que le habilitan para su intervención o personación en nombre y representación del interesado Sr. Núñez a efectos netamente profesionales, cosa no existe en el presente supuesto, ya que no existe ni personación ni representación en nombre del Sr. Núñez Jiménez, pero sin adquirir propia ni subjetivamente la condición de interesado/a.

En el anterior sentido, y de acuerdo con lo establecido en el art. 12.4.e) (firma) del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby, y en la calidad de asesora interviniente, hemos de poner de manifiesto de esta, de la irregularidad que existe en la firma electrónica que aparece con su nombre en el escrito presentado.

La firma electrónica (firmado digitalmente por Dª Elena Isabel González Godoy) que figura en escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2020, es de fecha 2020.09.11 a las 20:38:03. Dicha firma electrónica coincide con la que aparece en el escrito presentado por la Sra. Glez. Godoy ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el Registro electrónico público de la Junta de Andalucía, en fecha 11 de septiembre de 2020. Por lo que esta comisión electoral entiende que la firma electrónica de la Sra. Glez Godoy, que aparece en el escrito de fecha 31 de octubre es del todo irregular, ya que en dicho escrito se esgrimen hechos que





corresponde con fechas posteriores a la de la firma electrónica de dicha sra., por lo que entendemos que o bien la Sra. Glez Godoy tiene la capacidad de adelantarse a los hechos o acontecimientos un tanto extraordinaria, o bien, que la sra. Glez Godoy no ha firmado no ha firmado el escrito de impugnación del fecha 31 de octubre, y que su firma ha podida capturada y utilizada ilegítimamente en el presente escrito Hecho, este último, que sería de enorme gravedad, y posiblemente encajaría en un ilícito penal contemplado en los art. 390 y ss. Del Código Penal.

CUARTO. - En lo que se refiere al fondo del asunto, y relación con la pretensión del el Sr. Núñez Jiménez pretende la nulidad integra del resultado las votaciones a miembros de la asamblea general de la FAR base a, según el mismo, que se han producido irregularidades contrarias a lo establecido en el reglamento electoral, solicitando que se anulen las misma, y que a retrotraiga el proceso electoral al momento de presentación de candidaturas a miembros de la asamblea.

En el **primer motivo de impugnación**, el Sr. Núñez Jiménez alega una presunta falta de publicidad del sorteo, por celebración un día antes de la fecha establecida en el Reglamento.

De acuerdo con el art. 8.2 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby establece que *"las resoluciones de la Comisión Electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía"*.

3. Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado anteriormente,.....

La impugnación presentada en fecha 31 de octubre de 2020, se refiere a una resolución de fecha 28 de septiembre de 2020, publicada en fecha 29 de septiembre de 2020, que el hoy impugnante no recurrió ante los órganos administrativos correspondientes en tiempo y forma, por lo que en virtud del art. 8.3 del Reglamento electoral **no puede impugnarse al devenir firme los mismos.**

Por lo que **procede la desestimación del mismo por extemporánea.**





Pese a ello, y en aras a que no quede duda sobre la transparencia y legalidad del proceso no solo al impugnante, sino al resto de los miembros de la Federación Andaluza de Rugby, esta comisión entra a señalar por qué motivos no existe la falta de publicidad en el sorteo que se pretende por el impugnante.

La publicidad al sorteo no la da la publicación del mismo el día 29 de septiembre de 2020, como pretende el impugnante en su escrito, sino que la publicidad de los actos electorales previstos en el calendario del proceso electoral la da la convocatoria del citado proceso, y la pagina web federativa.

Pues bien, en fecha 31 de julio de 2020 se procedió a la convocatoria de las presentes elecciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del Reglamento Electoral de la FAR cumpliendo dicha convocatoria los requisitos establecidos en el citado artículo y acompañándose a la misma el calendario electoral donde se establecen los actos electorales de acuerdo con la normativa electoral federativa. Dicha convocatoria de fecha 31 de julio de 2020, junto con los documentos que componen la misma, se publican en la página web de la federación, publicándose entre ellos el calendario electoral, donde se comprende que el día 28 de septiembre de 2020 se procederá al sorteo de las mesas electorales, como así se efectuó, como acto previsto en el calendario electoral para dicha fecha, y no como pretende el impugnante ahora diciendo que fue el 29 de septiembre de 2020 la fecha señalada para el sorteo.

Venir ahora a decir que ha existido irregularidad en la publicidad, una opacidad o una oscuridad por esta Comisión, aparte de ser contrario a derecho es temerariamente interesado por el impugnante. De acuerdo con el art. 6 del Reglamento electoral todo acto de las presentes elecciones se ha publicado en página web oficial de la Federación Andaluza de Rugby, en la sección denominada «Procesos electorales» que se encuentra permanentemente actualizada, manteniéndose expuesta toda la documentación, así como toda la posterior que genera en el proceso electoral y que debe ser publicada, hasta, como mínimo, su término con la proclamación del Presidente o Presidenta.





En el segundo motivo de impugnación el Sr. Núñez Jiménez alega una presunta falta de publicación de listado de interventores.

Nuevamente, y de acuerdo con el art. 8.2 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby establece que *"las resoluciones de la Comisión Electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía"*.

3. Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado anteriormente,.....

La impugnación presentada en fecha 31 de octubre de 2020, se refiere a un acto previsto en el calendario electoral de fecha 19 de octubre de 2020, como es la publicación del listado interventores, **por lo que debe rechazarse nuevamente por extemporánea de acuerdo con los referidos art. 8.2 y 3 del reglamento electoral.**

Pero, con iguales fines de transparencia y legalidad esgrimidos al resolver el motivo anterior, vamos a pronunciarnos sobre la pretensión del impugnante en relación con la obligación de esta comisión de publicar un listado de unos interventores que no han existido, o de realizar un informe o reseña por parte de esta comisión electoral o de la comisión gestora de la FAR.

Dicha afirmación es a todas luces atrevida, errónea e interesada, ya que tal actuación no viene ni recogida, ni en el reglamento electoral, ni en la orden que regula los procesos electorales federativos, Orden de 11 de marzo de 2016, ni viene respaldada por normativa jurídica alguna.

Si al hoy impugnante, o a cualquier otro candidato, le hubiese interesado o preocupado tanto dicha cuestión debía haber actuado conforme a lo contemplado en el art. 13.3 del Reglamento Electoral, y haber presentado ante la Comisión Electoral, en el plazo establecido (de cinco días, a contar desde el día siguiente al de proclamación por la Comisión Electoral de la relación definitiva de candidaturas a miembros de la Asamblea General) a una/s persona/s representante/s (de las comprendidas en el censo electoral) para que, previa autorización de la





Comisión Electoral, actuase/n como persona/s interventora/s en la/s mesa/s electoral/es. Cosa que el Sr. Núñez Jiménez, ni ningún otro candidato, realizó.

Intentar trasladar, esa falta de actuación por parte del Sr. Núñez Jiménez, a la comisión electoral o a la comisión gestora, es totalmente contrario a la buena fe, y tachar de opacidad, oscurantismo e incumplimiento en el proceso electoral a este órgano electoral, o a la comisión gestora, por no realizar una cosa a la que no está obligado, y no se contempla jurídicamente es absolutamente rechazable, por contrario a derecho.

En el tercer motivo de impugnación el Sr. Núñez Jiménez alega una irregular y extemporánea modificación del listado definitivo de candidatos al censo.

Igualmente, y de acuerdo con el art. 8.2 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby establece que *"las resoluciones de la Comisión Electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía"*.

3. Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado anteriormente,.....

La impugnación presentada en fecha 31 de octubre de 2020, se refiere a una resolución de esta comisión electoral de fecha 15 de octubre de 2020, por lo que **la misma debe rechazarse nuevamente por extemporánea de acuerdo con los referidos art. 8.2 y 3 del reglamento electoral.**

A pesar de ello, y para que no quepa la menor duda, esta comisión entra a señalar por qué motivos no existe actuación irregular, arbitraria o sorprendente de esta comisión electoral como enuncia el alegante.

De acuerdo con el art. 12.1 del reglamento electoral, "la Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que el proceso electoral", y el mismo tiene las facultades de actuar de oficio o a instancia de parte durante todo el proceso electoral, y más cuando el motivo de actuación es subsanar un error propio suyo, en el que el candidato, que cumplió todos los





requisitos para figurar entre los candidatos en tiempo y forma se vio perjudicado por un error administrativo de esta Comisión Electoral, y no un hecho "supuesto" como el Sr. Núñez manifiesta; ya que el citado error esta totalmente acreditado en la documentación del proceso electoral que obra en poder de esta Comisión (de acuerdo con el art. 12.6 del Reglamento electoral). Tanto es así que este comité electoral al darse cuenta de su error lo subsanó públicamente mediante el acta nº6 de fecha 15 de octubre de 2020, procedió a ampliar en dos (2) días el plazo para el voto por correo, dado que la citada inclusión de este candidato puede repercutir en el citado voto, y ordenó a la comisión gestora que procediera a realizar las correspondientes correcciones en las papeletas de voto en el estamento de jugadores, todo ello en aras de salvaguardar la integridad del proceso electoral. Y el actuar al contrario de como se hizo, y como pretende el hoy impugnante, sí hubiera sido motivo de una nulidad del proceso electoral.

En el **cuarto motivo de impugnación** el Sr. Núñez Jiménez alega una presunta vulneración de lo dispuesto en el art. 21 del reglamento electoral. El presente motivo alegado, en nada modifica ni cambia los resultados electorales, que es lo que realmente se debe impugnar en el presente plazo. Dicha actuación en nada ha perjudicado, en primer lugar, al estamento donde se presentaba el impugnante como candidato, puesto que en ese estamento no se había producido empate alguno. Pero tampoco, ha perjudicado en el estamento de clubes a ninguna de las dos circunscripciones (Málaga y Huelva) donde sí le afectaba, puesto que ninguno de 6 clubes implicados en el empate, han impugnado dicha decisión, aceptando el sorteo realizado, como no puede ser de otra manera.

Por lo que el presente motivo debe de decaer. Aun lo anterior, señalar que, incluso en caso de que tal motivo no decayese, lo que no puede el impugnante es retrotraer el proceso electoral al momento que le resulte más conveniente a sus intereses por el único motivo de que los resultados de las votaciones no han cumplido las expectativas del candidato.

Como añadido final esta Comisión quiere manifestar, examinado el recurso planteado, que resulta evidente que con el presente recurso el impugnante no tiene como pretensión impugnar el resultado de las votaciones, momento procedimental en el que nos encontramos, sino utilizar tal recurso para lograr una finalidad distinta cual es retrotraer un proceso electoral que ha





cumplido escrupulosamente con todas las garantías que exige la norma. Intentar lograr una impugnación de unos actos ya firmes a través de un recurso que solo puede plantearse contra la votación supone un claro abuso de derecho que esta comisión en cualquier caso está obligada a vedar.

Por todo lo anterior

ACUERDA: No admitir el recurso formulado por D^a Elena González Godoy, y DESESTIMAR íntegramente la impugnación formulada por D. José Ramón Núñez Jiménez.

Contra la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.3 del reglamento electoral de la federación andaluza de rugby cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en plazo de tres días hábiles a siguientes al de su notificación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al impugnante.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se da la presente reunión por terminada a las 21.30 horas, de todo lo cual como titular de la Secretaría CERTIFICO.

Vº Bº

D. Fco. Javier Pérez Castillo

Presidente

D. Fernando Gutiérrez Rivero

Secretario

